



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00283-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **EDSON URBANO PEDRAZA FLOREZ** en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 12 de agosto del 2020, presentó derecho de petición a la Alcaldía de Bucaramanga dirigido al Inspector de policía en razón a inconvenientes con la construcción realizada detrás de su casa, solicitando las siguientes peticiones: *“1. Se me indique si un perito o una persona experta puede venir y dar su valoración al revisar los dos inmuebles. 2. Que se exija a ellos a realizar los cambios para que no se afecte la estructura de mi casa y se ponga en peligro mi hogar. 3. Que se les ordene tapar la o las ventanas que riñen con mi privacidad y derechos. 4. De no poder ayudarme con mis solicitudes se me indique cual es el trámite, pasos y procedimiento a llevar y frente a qué autoridad, para solucionar mi inconveniente lo más pronto y sin inconvenientes”*. Esta petición fue atendida el 10 de diciembre de 2020 pero no dieron solución a lo peticionado, solo señalaron que sí existía una violación a las normas urbanísticas por parte de la construcción y que debía iniciar un proceso ante la inspección de policía.

Dado lo anterior, señala que presentó una petición y/o querrela en la página de la Alcaldía de Bucaramanga solicitando que la misma fuera resulta por la inspección de policía; esta petición fue radicada con el número 202010288794 el día 13 de octubre de 2020 asignado al Inspector de policía Urbana 02 CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO.

En la anterior petición, solicitó que se le atendieran sus inconvenientes con la construcción ubicada en la calle 94 No. 13 b - 42, ya que esta cuenta con 4 ventanas que dan a su patio, afectando su intimidad, y porque la pared de los pisos tres y cuatro fue construida sobre el muro que lindera las viviendas ocupando su propiedad,



lo que afecta la estructura y bases de su casa ya que ésta no tiene bases para un edificio de 4 pisos; también solicitó que si esa entidad no era la indicada para resolver estos inconvenientes, se le indicara qué proceso debía iniciar o a dónde debía acudir, pues dicha obra incumplía con los permisos para su construcción.

Expone el accionante que el día 14 de enero de 2021, al ver que no le daban respuesta, se acercó a la Alcaldía de Bucaramanga y los celadores le dijeron que todo era por internet o por teléfono, de manera que intentó comunicarse a un número telefónico, pero nunca le contestaron el mismo, razón por la cual envió un correo electrónico a la secretaria del interior la cual aparecía vinculada con la Inspección de Policía Urbana 02.

A dicho correo electrónico realizó solicitud de información sobre su derecho de petición anterior, si sería resuelto o no, pero dicho correo fue tomado como una petición de información radicada con el No. 20212365978 y que la misma fue asignada a NATHALIA ANDREA CORONEL GRANADOS.

La anterior petición fue resuelta el día 26 de marzo de 2021, señalando que la misma era improcedente porque no se entendía a qué se refería la misma, frente a lo cual el accionante señala que fue su error porque no allegó el texto de los correos anteriores. Sin embargo, la vulneración a sus derechos persiste, porque no le han resuelto su situación con los vecinos en cuanto al arreglo de la estructura y la violación de su intimidad.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición transgredido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, y en consecuencia, se le ordene responder la petición que da origen a la presente acción constitucional en la cual solicitó: *“1. Se me indique si un perito o una persona experta puede venir y dar su valoración al revisar los dos inmuebles. 2. Que se exija a ellos a realizar los cambios para que no se afecte la estructura de mi casa y se ponga en peligro mi hogar. 3. Que se les ordene tapar la o las ventanas que riñen con mi privacidad y derechos. 4. De no poder ayudarme con mis solicitudes se me indique cual es el trámite, pasos y procedimiento a llevar y frente a qué autoridad, para solucionar mi inconveniente lo más pronto y sin inconvenientes”*.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DEL ACCIONADO



EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02, en su contestación se refiere a los hechos expuestos por la parte accionante, señalando que a dicho Despacho Policivo le fue asignada la PARSD bajo radicado No. 20212365978, presentada por el usuario **EDSON PEDRAZA**, en el cual solicita *“...Muy buenas tardes A la fecha no he recibido ninguna información sobre este proceso. Solicito me presten atención o de lo contrario me veré en la obligación de entablar una tutela ya que en ninguna parte dan respuesta. Por teléfono jamás contestan y al acercarse a la alcaldía el celador indica que todo es por Internet. Agradezco me colaboren...”*, que la respuesta a dicha solicitud fue enviada al correo electrónico depositopacho@hotmail.com, el pasado 26 de marzo de 2021, en dicho escrito se informa al peticionario que según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la petición está incompleta, pues carece de información para que se pueda dar una respuesta clara y precisa a la problemática que presenta, pues la petición citada no contaba con documentos adjuntos que detallaran los hechos materia de investigación, ni los documentos donde se observara la titularidad del peticionario como propietario del inmueble ubicado en calle 95 No. 13 B – 41 del barrio Ciudad Venecia, y así fue mencionado por el accionante en el escrito de tutela *“...admito que el error fue mío por no enviar texto de los correos anteriores...”*.

Que en respuesta de fecha 10 de diciembre de 2020, se indicó que se debe iniciar un proceso, ya que el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 13b - 42 del barrio Ciudad Venecia, cuyo propietario es la señora **ANA MARIA ARDILA RUBIO**, presenta infracciones urbanísticas, al incumplir presuntamente ese inmueble con la normatividad urbanística, al iniciar actividades constructivas sin tener documentación aprobada por la Curaduría Urbana, en el cual la inspección realiza el análisis para dar trámite al proceso verbal según lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera precisan que, de una construcción se puede derivar infracciones urbanísticas, en cuyo caso en este tipo de procesos las partes son: el Alcalde Municipal, el infractor (propietario del inmueble) y el Ministerio Público, tramitándose los daños que dicha construcción ocasione a un tercero mediante proceso civil; además señala que no existe por parte del legislador primario, un término perentorio para que se surta los trámites policivos, y que esa instancia policiva demorara el respectivo procedimiento policivo, en razón a que en el Municipio de Bucaramanga se encontraban sus pendidos los términos de los procesos policivos desde el 20 de marzo hasta 01 de agosto del 2020, y una vez reiniciándose las actuaciones que llevaba ese el Despacho accionado, se han venido resolviendo, tramitando y evacuando, según su orden de asignación cronológica, sin pasar por alto las actuaciones que antecedían a la querrella in Litis.

Dado lo anterior, señalan que existe carencia actual de objeto al haberse emitido respuesta al peticionario manifestándole que su petición no era clara, por lo que se encuentra superado el hecho que generó la presente acción constitucional, razón por la cual solicitan declarar la improcedencia de la misma y su posterior archivo.



COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquel, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 22 de febrero de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido



vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las 6363969696 peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, toda vez que, desde el 22 de febrero de 2021, radicó una petición ante dicha entidad sin que se le haya entregado respuesta a la misma.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folio 8 del expediente digital, la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante el accionado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, en la cual se solicitó información respecto a la petición que había presentado por su problema con la construcción que realizaron detrás de su vivienda; esta última petición fue radicada con el número 20212365978; así mismo, el accionante manifiesta en el escrito de tutela que sí le dieron respuesta a esta última petición, el 26 de marzo de 2021, sin embargo no atendieron su solicitud, solo le señalaron que la misma estaba incompleta y que no sabían a qué asunto se refería, pues como él mismo señaló, no agregó los correos anteriores ni los documentos presentados con anterioridad para que la entidad pudiera entender su solicitud.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, en su contestación alegó que dio respuesta a la petición radicada con el número 20212365978, el 26 de marzo de 2021, en la cual informó que la petición estaba incompleta y no se podía determinar el asunto al cual hacía referencia. También señaló que en respuesta de fecha 10 de diciembre de 2020, se le indicó al accionante que debía iniciar un proceso, porque el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 13b - 42 del barrio Ciudad Venecia, presentaba infracciones urbanísticas, al haber iniciado actividades constructivas sin tener documentación aprobada por la Curaduría Urbana, dicho proceso se tramitaría de manera verbal según lo

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



establecido en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, la entidad accionada expresó que no existe por parte del legislador primario un término perentorio para que se surta los trámites policivos, y que los procedimientos policivos están retrasados, en razón a que en el Municipio de Bucaramanga los mismos se suspendieron desde el 20 de marzo hasta 01 de agosto del 2020, y que se han ido reactivando, resolviendo, tramitando y evacuando, según su orden de asignación cronológica.

Ahora bien, para determinar por parte de este Despacho si existió o no una vulneración al derecho fundamental de petición que alega el accionante, es necesario precisar en *primer lugar*, que el señor **EDSON URBANO PEDRAZA FLOREZ**, con ocasión de una construcción que hicieron detrás del predio que compró en el barrio Ciudad Venecia de Bucaramanga, presentó una primera petición ante el municipio de Bucaramanga el día 12 de agosto de 2020, en la cual solicitó un perito para que revisara dicha construcción; también solicitó que se hicieran los cambios necesarios para que no se afectara la estructura de su casa, que se taparan las ventanas hechas en la construcción referida pues daban a su patio e invadían su privacidad, y que se le indicara cuál era el trámite o procedimiento que debía seguir para solucionar ese problema. A esta petición se le dio respuesta el día 10 de octubre de 2020 y no el 10 de diciembre de 2020 como señaló en los hechos de la tutela. En dicha respuesta, se indica que se realizó un informe técnico a raíz de una inspección a la obra, y se constató que dicha construcción no cumplía con la normatividad urbanística, por lo cual era necesario que iniciara un proceso policivo ante la inspección de policía del municipio conforme a la ley 1801 del 2016.

En *segundo lugar*, el accionante presentó el día 13 de octubre de 2020, una petición y/o querrela en la página de la Alcaldía de Bucaramanga, la cual fue radicada con el número 202010288794 y asignada a la Inspección de Policía Urbana 02, en la cual solicitaba la atención a los inconvenientes presentados con la construcción que realizaron detrás de su casa, pues las ventanas que hicieron en ella, afectaban su intimidad porque daban a su patio, y porque la pared de los pisos tres y cuatro de la construcción, se había levantado sobre el muro de la medianía que hace parte de su casa, lo cual invade su terreno. Esta petición y/o querrela no ha recibido respuesta alguna, o por lo menos, de ello no se allegó prueba.

En tercer lugar, el señor **PEDRAZA FLOREZ**, en atención a que no le daban información sobre la segunda petición que realizó el 13 de octubre de 2020, el día 22 de febrero de 2021, solicitó nuevamente información al respecto, pero su solicitud fue recibida como una nueva petición, la cual fue radicada con el número 20212365978; a esta “*nueva petición*” le dieron respuesta el día 26 de marzo de 2021, señalando que la misma estaba incompleta y no se podía entregar una solución de fondo, porque no se sabía a qué asunto hacía referencia; esta respuesta se emitió sin que se revisara el sistema de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, para comprobar si había algún otro trámite pendiente por resolverle al accionante.



Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio allegado con la presente acción constitucional, para esta judicatura se encuentra vulnerado el derecho incoado por el accionante, pero respecto a la segunda petición que hizo, la radicada el día 13 de octubre de 2020 con el número 202010288794, pues a esta petición no se le ha brindado respuesta por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**.

Ahora bien, si la petición y/o querrela señalada en el párrafo inmediatamente anterior, dio lugar a un proceso policivo, esto se le debe informar al peticionario o querellante, para que este sepa que su solicitud está siendo tramitada dentro del marco legal y no tenga incertidumbre al respecto, pues el Despacho entiende que un proceso policivo no puede resolverse dentro de los términos de un derecho de petición, sin embargo, la persona que presente la solicitud, está en su derecho de tener certeza que su petición o querrela está siendo atendida y también, puede pedir información al respecto para poder estar pendiente del trámite policivo. Se itera, no es que el trámite policivo siga los términos generales de una petición elevada ante una autoridad cualquiera, pero sí debe precisarse al querellante o peticionario, cuál es el trámite que va a seguir su petición, si va a ser tomada como querrela o si va a tramitarse como una petición, para que tenga idea de qué procedimiento es el que se va a adelantar.

De manera que, esta judicatura tutelara el derecho fundamental de petición a favor del accionante, pero respecto a la petición realizada el 13 de octubre de 2020 y radicada bajo el número 202010288794, a la cual se deberá entregar respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, al correo electrónico entregado por el accionante; en caso en que la petición antes mencionada, haya dado lugar a un proceso policivo, la entidad accionada deberá informar tal situación al señor **PEDRAZA FLOREZ** dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, precisándole además, cuales son los medios por los cuales puede estar consultando el avance del proceso policivo, para que no tenga que presentar derechos de petición cada vez que quiera saber en qué estado esta su trámite.

Finalmente, se le advierte al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **EDSON URBANO PEDRAZA FLOREZ**, respecto del **MUNICIPIO DE**



BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, otorgue respuesta clara, concisa y de fondo a la petición realizada el 13 de octubre de 2020 y radicada bajo el número 202010288794 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva al señor **EDSON URBANO PEDRAZA FLOREZ**, identificado con C.C. No. 91'476.823; en caso en que la petición antes señalada haya dado origen a un proceso policivo, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCION DE POLICIA URBANA 02**, deberá informar tal situación al accionante el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, precisándole además cuales son los medios por los cuales puede estar consultando el avance del proceso policivo, para que no tenga que presentar derechos de petición cada vez que quiera saber en qué estado esta su trámite, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** ésta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

da3dfa0577f6a27f767be698beae828e206d4ace670f5c5dc5307f05950e8676

Documento generado en 19/05/2021 10:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>